

# Los derechos humanos en el contexto de la democracia actual

Carlos Gutiérrez Casas\*

---

¿ Por qué el título del artículo que hoy presentamos?, porque consideramos que hay una relación de interdependencia entre democracia, derechos humanos y control constitucional. No puede existir un Estado democrático sin que el orden jurídico tenga establecido una gama de derechos humanos en el plano de fundamentales, y, por lo que sería inútil su existencia con la ausencia de un aparato jurisdiccional que hiciese posible su realización. Precisamente, a partir de estos tres conceptos dividiremos este trabajo y, al final, estableceremos el papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería desempeñar en ello.

## DEMOCRACIA

Una definición mínima, asienta Bobbio (1994),

\* Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

para hablar de democracia, en contraposición a todas las formas de gobierno autocrático, es aquella que se caracteriza por establecer un conjunto de reglas que determinan quiénes están autorizados a tomar decisiones colectivas y bajo qué procedimientos, es decir, se deben precisar las reglas que estipulen cuáles son los individuos con capa-

*Ahora bien, cuando  
hablamos de reglas  
que permitan tomar  
decisiones colectivas  
estamos haciendo  
referencia a dos  
ámbitos de la vida  
democrática: reglas  
de acceso al poder  
y reglas para el  
ejercicio del poder.*

cidad para tomar decisiones colectivas y con base a qué procedimientos.<sup>1</sup>

Respecto a los sujetos autorizados a tomar decisiones que afecten a la colectividad, en un régimen democrático se otorga este derecho a un número de individuos que implique la mayor inclusión posible, ya que el voto universal se encuentra limitado por factores ajenos a la propia democracia como la exclusión de menores de edad y de extranjeros.

Por lo que se refiere a las modalidades de la decisión, la regla esencial en una democracia es la de la mayoría: absoluta o relativa, por un lado; simple o calificada, en otros casos. Sin embargo, cualquiera de las modalidades de mayoría que se tome en cuenta, se considerarán decisiones colectivas y, por tanto, serán vinculantes para todo el grupo.

En una tercera condición, es necesario que los facultados a elegir a aquellos que deberán decidir, sean colocados frente a alternativas reales, no mediáticas, y puestos en condiciones de poder seleccionar entre una y otra alternativa. Para la realización de esta condición es imprescindible que a los llamados a decidir, se les garanticen los derechos humanos de libertad de expresión, de reunión, de asociación...

De esto se deduce que el Estado liberal es un presupuesto jurídico del Estado democrático. El Estado liberal y el Estado democrático son interdependientes, ya que se requiere de ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático y, por el contrario, se necesita el poder democrático para garantizar las libertades fundamentales.<sup>2</sup>

Ahora bien, cuando hablamos de reglas que permitan tomar decisiones colectivas estamos haciendo referencia a dos ámbitos de la vida democrática: reglas de acceso al poder y reglas para el ejercicio del poder. Por un lado, las primeras determinan quiénes tendrán el carácter de electores para elegir a los representantes de la colectividad, qué modalidad de mayoría se requiere, procedimientos de participación de los candidatos a representantes, instituciones encargadas de organizar los procesos electivos...; por otro, las segundas se refieren a procedimientos bajo los cuales los representantes de la colectividad van a tomar las decisiones que nos afectarán a todos, cuidando, desde luego, el cumplimiento del Estado de derecho, la transparencia en su ejercicio, la participación ciudadana, y la inclusión de todas y todos en los beneficios que se obtengan con motivo del ejercicio del poder.

El concepto de democracia debe interpretarse de manera progresiva y no quedar estancado en el juego de las decisiones de la mayoría, ya que se corre el riesgo en caer en una dictadura mayoritaria. Por ello, en el ejercicio del poder deberá de anteponerse la igualdad como uno de sus principios fundamentales, ante la cual no podrán excluirse derechos

1 Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia* (Juan Moreno [trad.]), Planeta-Agostini, Barcelona, 1994, p. 21.

2 *Ibidem*, pp. 22-24.

*En la democracia de hoy, la soberanía descansa en la constitución de un Estado, que, a su vez, obliga a ejercer el poder en beneficio del pueblo, incluyendo en él a toda persona que se encuentre dentro del territorio donde tenga influencia dicho poder. Es decir, todo poder debe instituirse para la protección y el respeto a los derechos humanos de todo el pueblo.*

de las minorías (niñas y niños, personas con algún tipo de discapacidad, extranjeros, etnias indígenas, adultos mayores, mujeres, comunidades gais, lésbicas, transexuales, transgénero...).

En la democracia de hoy, la soberanía descansa en la constitución de un Estado, que, a su vez, obliga a ejercer el poder en beneficio del pueblo, incluyendo en él a toda persona que se encuentre dentro del territorio donde tenga influencia dicho poder. Es decir, todo poder debe instituirse para la protección y el respeto a los derechos humanos de todo el pueblo.

Con ello, queremos dejar firme que en una democracia, tal como la interpretan filósofos, juristas, politólogos o sociólogos, el día de hoy, el Estado debe, ante todo, diseñar sus instituciones públicas e incluso, las concesionadas, en función de los derechos humanos. Pensemos en una institución pública como una escuela, un hospital o la Comisión Federal de Electricidad, que están comprometidas con alguno de los derechos humanos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; ahora bien, imaginemos una empresa como Televisa o Televisión Azteca, cuyo espectro radioeléctrico esta concesionado por el Estado, el cual debe vigilar que se cumpla el derecho a la información. Y así, podemos ir enumerando cada una de las instituciones del Estado y nos daremos cuenta de que éstas, de manera directa o indirecta, se encargan de la realización, protección o defensa de algún o algunos derechos humanos.

## **DERECHOS HUMANOS**

A pesar de que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por me-

didias progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción,<sup>3</sup>

fue hasta el 11 de junio de 2011 cuando en México se instituyen los derechos humanos como fundamentales, ya que anteriormente éstos, al considerarse como garantías, no podían contrastarse con los derechos humanos, aprobados por México, en normas internacionales, por un lado; además, tales garantías se limitaban tan sólo a los primeros 29 artículos de nuestra Constitución.

Sin embargo, la mencionada reforma trae consigo una serie de interrogantes, que habría que ir discutiendo y comentando en los diversos espacios de la vida pública, sobre todo en las instituciones encargadas de interpretar los preceptos constitucionales para obligar a las diversas autoridades a su interpretación progresiva y su cumplimiento.

La primera interrogante surge del primer párrafo del artículo 1 de la Constitución, en cuanto a las restricciones que ésta puede establecer a los derechos humanos, ya que de aquí se puede responder que estas limitaciones se extienden a los tratados internacionales, pero esto no es posible por dos argumentos importantes: el primero tiene que ver con que el Estado mexicano, al firmar un tratado internacional sólo puede limitar sus alcances si realiza o si se reserva alguna disposición del mismo; en segundo lugar, si las restricciones que la Constitución hace a los derechos establecidos en nuestra norma fundamental acotarán los derechos aceptados en las normas internacionales, no tendría sentido la disposición mencionada en el párrafo segundo del mismo artículo primero.

Efectivamente, con la reforma, se obliga a toda autoridad, independientemente de que realice actos legislativos, administrativos o judiciales, a realizar sus actuaciones, de conformidad con los derechos humanos que se encuentran en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Concatenando estas dos disposiciones, las de los párrafos primero y segundo, podríamos concluir que la Constitución no puede limitar derechos humanos que se establecen en los tratados internacionales y que, por otro lado, se amplía el espectro de constitucionalidad de derechos humanos entre la propia Constitución y las normas internacionales.

Ahora bien, ¿qué sucedería en caso de que una norma secundaria ampliara alguno de los derechos? En este sentido, se podría responder inmediatamente, de igual manera, que la autoridad debería tomar en cuenta estas ampliaciones sobre los derechos constitucionales y de los tratados internacionales; sin embargo, habría que tener mucho cuidado sobre ello, ya que al pertenecer los derechos humanos a clases variables de derechos y al ser heterogéneos, se correría el peligro de restringir el

3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ejercicio de un derecho contrario a aquel que se amplía —pensemos en la decisión que acaba de tomar la Suprema Corte de Justicia de la Nación de validar la ampliación del derecho a la vida de los no natos, en detrimento de los derechos reproductivos de la mujer, del derecho a una vida digna y a no ser discriminado.

Otro aspecto importante de la reforma, se refiere al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, entre otros. Esto obliga a tomar en cuenta siempre tanto los avances científicos como culturales, el desarrollo económico y, sobre todo, la exigencia por parte de la sociedad del reconocimiento de nuevos derechos. Un ejemplo claro de ello, sería la interpretación que debería dársele al párrafo quinto del artículo primero de la Constitución, donde se establece la prohibición de discriminar por motivo de las preferencias sexuales, ya que esta prohibición debería extenderse, realizando una interpretación progresiva, cuando la discriminación se realice en perjuicio de la comunidad transexual o transgénero.

Pero la principal interrogante que nos genera, después de la reforma, es cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a actuar ante los conflictos que se deriven de la violación a los derechos humanos, provenientes de la legislación secundaria —pongamos como ejemplo la sanción consistente en la pena vitalicia, implementada en el Código Penal del estado de Chihuahua, violatoria de derechos humanos, contenidos en la Constitución y en diversos tratados internacionales, que establecen como objetivo principal de la privación de la libertad, la reinserción social. Aquí es donde entramos al problema serio del control constitucional.

## EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El problema principal de los derechos humanos, el día de hoy, no es su fundamento filosófico, ni siquiera su reconocimiento, sino su realización, es decir, su protección, como lo afirmara el filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio (1991): “La investigación de los fundamentos posibles, de los derechos humanos, no tendrá ninguna importancia histórica si no es acompañada del estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones en las que éste o aquél derecho puede ser realizado”.<sup>4</sup>

Sin duda, el factor más importante para la consolidación de un Estado constitucional y democrático de derecho, lo representa el control constitucional y, al mismo tiempo, aquellos que pertenecen al ámbito de competencia de los tribunales constitucionales.

Derivado de la fuerza que han adquirido los tribunales constitucionales, quienes tienen la capacidad de anular actos de los demás poderes

*El problema principal de los derechos humanos, el día de hoy, no es su fundamento filosófico, ni siquiera su reconocimiento, sino su realización, es decir, su protección...*

4 Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos* (Rafael de Asís Roig [trad.]), Editorial Sistema, Madrid, 1991, p. 62.

*No obstante, creemos que nuestras instituciones públicas, en su totalidad, para que funcionen como un régimen democrático —de protección a los derechos humanos—, tendrían que ser sometidas a un profundo escrutinio, que ponga fin al régimen autoritario que impera en nuestro Estado.*

constituidos, obligan a éstos a realizar determinados actos o, incluso, impiden que aparezcan en la vida jurídica, por lo que se cuestiona con insistencia sobre el control constitucional y algunos principios de la democracia, sobre todo el principio de legitimidad que debe tener todo órgano de gobierno.

Sabemos que la legitimidad de los poderes Legislativo y Ejecutivo en nuestro país radica, en términos muy generales, aunque cuestionables, en el principio de elección mayoritaria, ejercida por el pueblo, concretamente por quienes son ciudadanas o ciudadanos de la República; sin embargo, sin entrar mucho en polémica, sobre la legitimidad del tribunal constitucional en nuestro país, podemos decir, aceptándolo para el desarrollo de este artículo, que radica en la protección de los derechos humanos, es decir, en cuidar que todo poder se instituya para la promoción y protección de los derechos humanos.

En principio, podemos aceptar esta tesis, pero si analizamos las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los últimos 16 años, cuando ésta se instituye como un tribunal de constitucionalidad, principalmente, podemos decir que muchas de sus decisiones son de corte conservador y de carácter regresivo, alejándose del principio de progresividad que sus interpretaciones deben tener en materia de derechos humanos: han limitado derechos de libertad, de la mujer, políticos, relacionados con la seguridad pública, laborales, a la salud, a la educación...

Es aquí donde debemos detenernos en la reforma política: en el diseño institucional de un Tribunal Constitucional donde proponemos revisar tres aspectos: la creación de un Tribunal Constitucional de carácter autónomo, el perfil de sus integrantes y la elección de los mismos.

Por lo que se refiere al primer aspecto, sería conveniente contar con un tribunal constitucional autónomo, como en los Estados europeos y algunos latinoamericanos, ya que con esto evitaríamos que la corte deje de ser juez y parte, por un lado; y al mismo tiempo, se quede como una corte que revisa aspectos de legalidad y dejarle al Tribunal Constitucional los problemas de constitucionalidad; además, ello permitiría delimitar de mejor manera el perfil con el que deben contar los integrantes, tanto de la corte como del Tribunal Constitucional.

Sobre el segundo aspecto, relacionado con el perfil de los integrantes del Tribunal Constitucional, en primer lugar debemos definir si sus miembros, para ser buenos jueces, deben provenir de las más altas esferas del Poder Judicial o, contrariamente a ello, los jueces constitucionales deben pertenecer a otra categoría y a otro mundo distintos a los jueces ordinarios, ya que el alcance de las decisiones del juez constitucional, al controlar los poderes públicos y pese a que su actividad y métodos son de naturaleza jurisdiccional, tiene con frecuencia un carácter inevitablemente político. Además, tenemos que dejar en claro que un juez constitucional debe poseer como características: tener una trayectoria profesional en materia de derechos humanos, en la academia y/o

como defensor de derechos humanos, pero, principalmente, que en sus antecedentes se evalúe su carácter progresista.

Finalmente, sin ser exhaustivos, en el diseño del Tribunal Constitucional sobre la elección de sus miembros, se debe determinar cómo, cuántos y entre quiénes se designará a los titulares de este órgano jurisdiccional. Para algunos estudiosos de la justicia constitucional, los miembros que compongan el Tribunal Constitucional deben provenir del ejercicio judicial y ser los propios jueces, de alto rango, quienes los designen; otros analistas prefieren que sean designados por los propios órganos políticos, en virtud de que en el control constitucional se toman decisiones de naturaleza no solamente jurídica, sino también política; por último, existen quienes desean un sistema mixto, en el que los jueces constitucionales provengan de los órganos judiciales y de los políticos. En virtud de que nos inclinamos por la segunda opción, debemos discutir si éstos seguirán siendo nombrados por el Congreso, a través de una mayoría calificada o de una elección popular, con características propias, como lo propone Jaime Cárdenas Gracia. Independientemente de quién los elija, optaríamos por que los perfiles de sus aspirantes fueran revisados cuidadosamente por un órgano ciudadano confiable, derivado de los distintos sectores sociales.

No obstante, creemos que nuestras instituciones públicas, en su totalidad, para que funcionen como un régimen democrático —de protección a los derechos humanos—, tendrían que ser sometidas a un profundo escrutinio, que ponga fin al régimen autoritario que impera en nuestro Estado.

---

## BIBLIOGRAFÍA

Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia* (Juan Moreno [trad.]), Planeta-Agostini, Barcelona, 1994.

-----, *El tiempo de los derechos* (Rafael de Asís Roig [trad.]), Editorial Sistema, Madrid, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

